



# AYUNTAMIENTO DE NAMBroCA

Pza de la Constitución, 1 NAMBroCA (Toledo)

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

⇒ Publicación:

Modificación: 20 de febrero de 2008.

Modificación: BOP nº 246. 27 de octubre de 2015.

Texto Consolidado.



# AYUNTAMIENTO DE NAMBROCA

Pza de la Constitución, 1 NAMBROCA (Toledo)

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

### ***Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.***

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133-2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladoras de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la « Tasa por expedición de licencias urbanísticas », que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

Actos sujetos a licencia:

- 1.- Estarán sujetos a licencia, y por tanto a esta Ordenanza fiscal, sin perjuicio de las autorizaciones que fueran procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable:
  - 1.1.- Las obras de construcción de inmuebles e instalaciones de todo tipo de nueva planta.
  - 1.2.- Las obras de ampliación de inmuebles e instalaciones de todo tipo.
  - 1.3.- Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura de los inmuebles e instalaciones de todo tipo.
  - 1.4.- Las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones urbanísticas.
  - 1.5.- Los movimientos de tierra (desmonte, excavación, explanación y terraplenado), siempre que no estén detallados y programados como obra a ejecutar en un proyecto urbanístico a realizar en el Municipio.
  - 1.6.- La demolición de construcciones.
  - 1.7.- La colocación de carteles de propaganda que sean visibles desde la vía pública.
  - 1.8.- El vallado de solares fincas y terrenos.
  - 1.9.- La primera utilización y ocupación de los edificios o instalaciones en general y modificación de uso.

### ***Artículo 2º.- Hecho imponible.***

- 1.- Constituye el hecho imponible de la tasa de actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo anterior y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y las Normas de Ordenación específicas de este Municipio.
- 2.- No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mano ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

### ***Artículo 3º.- Sujeto pasivo.***

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.
2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

### ***Artículo 4º.- Responsables.***

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



# AYUNTAMIENTO DE NAMBROCA

Pza de la Constitución, 1 NAMBROCA (Toledo)

## **Artículo 5º.- Base imponible.**

1. Constituye la base imponible de la tasa:
  - 1.a). En las obras de construcción de inmuebles e instalaciones de todo tipo, el coste real o efectivo de las obras y construcciones, cuando se trate de obras de nueva planta, de ampliación y modificación cuando afecte a las estructuras del inmueble.
  - 1.b). En las segregaciones urbanísticas, la superficie del terreno expresada en metros cuadrados.
  - 1.c). En los movimientos de tierra no programados en proyectos urbanísticos, el volumen de tierra a remover expresados en metros cúbicos.
  - 1.d). En la demolición de construcciones, el valor que tengan las mismas a efecto del impuesto de bienes inmuebles.
  - 1.e). En la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, la superficie de los mismos, expresada en metros cuadrados.
  - 1.f). En el vallado de solares, fincas y terrenos, se considera como obra la construcción de la instalación, y por tanto, su coste real.
  - 1.g). En la primera utilización u ocupación de edificios e instalaciones en general y modificaciones de uso, la unidad residencial con independencia de la tipología, y el metro cuadrado de superficie útil de ocupación en locales no sujetos a licencia de apertura.
2. Del coste señalado en el apartado a) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

## **Artículo 6º.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- 6.1.1. En las obras de construcción de inmuebles e instalaciones de todo tipo, el 0,5% calculado sobre el costo real de las mismas, con un mínimo de 18,03 euros, por cada expediente tramitado o licencia otorgada.
  - 6.1.2. En las segregaciones urbanas, 0,09 por metro cuadrado parcelado o segregado, con un mínimo de 18,03 euros.
  - 6.1.3. En los movimientos de tierra no programados en proyectos urbanísticos, 0,09 por metro cúbico, con un mínimo de 18,03 euros.
  - 6.1.4. Por la demolición de construcciones, 0,3% del valor que tengan las mismas a efecto del impuesto de bienes inmuebles, con un mínimo de 18,03 por cada expediente tramitado o licencia otorgada.
  - 6.1.5. En la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, 3 por metro cuadrado o fracción, con un mínimo de 18,03 euros.
  - 6.1.6. En el vallado de solares, fincas y terrenos, el 0,5% calculado sobre el costo real de las mismas, con un mínimo de 18,03 euros, por cada expediente tramitado o licencia otorgada.
  - 6.1.7. Primera utilización u ocupación de edificios e instalaciones en general y modificación de uso, 45,00 por unidad residencial con independencia de la tipología, e igual cuantía por casa doscientos metros cuadrados o fracción se superficie útil de ocupación de locales no sujetos a licencia de primera ocupación (trasteros, garajes, etcétera., no integrados en la unidad urbana destinada a vivienda).
  - 6.1.8. Segregaciones en suelo rústico: 300,00 euros por cada parcela segregada.
2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

## **Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.**

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

## **Artículo 8º.- Devengo.**



# AYUNTAMIENTO DE NAMBROCA

Pza de la Constitución, 1 NAMBROCA (Toledo)

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.
3. La obligación de contribuir, una vez, nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

## **Artículo 9º.- Declaración.**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.
2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.
3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento a la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

## **Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.**

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º. 1.a), b) y d):
  - a). Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.
  - b). La administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vea terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante y, a la vista del resultado de las comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado provisionalmente.
2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.
3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

## **Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 siguientes de la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICIÓN FINAL**



# AYUNTAMIENTO DE NAMBROCA

Pza de la Constitución, 1 NAMBROCA (Toledo)

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por acuerdo provisional de pleno de fecha 10 de enero de 2008, y entrará en vigor el día de su publicación en el « Boletín Oficial » de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresada.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Nambroca 20 febrero de 2008  
El Alcalde, Román López Pérez.

## **INFORME DE SECRETARÍA- INTERVENCIÓN**

El funcionario que suscribe en relación con la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS, procede a emitir el siguiente informe:

La modificación que se pretende de la Ordenanza en vigor, ha sido redactada con sujeción a lo dispuesto en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

El Ayuntamiento a tenor de lo establecido en el Art. 20 y s.s. de la citada Ley puede establecer tasas por la prestación de los servicios de su competencia, como es el caso.

Por el Sr. Alcalde se propone la modificación de la tarifa recogida en esta Ordenanza, habiéndose realizado el estudio económico legalmente exigido, del que se deduce el cumplimiento de lo establecido en el Art. 24 de la referida Ley de Haciendas Locales, con un resultado equilibrado.

La aprobación de esta Ordenanza es competencia del Ayuntamiento Pleno, siendo éste el procedimiento:

- A. Aprobación provisional por el Pleno del Ayuntamiento, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros de la corporación, Art. 47-3-H de la L.B.R.L.
- B. Información pública por el plazo de 30 días, en el tablón de anuncios y Boletín Oficial de la Provincia.
- C. Aprobación definitiva por el Pleno de la Corporación, con la misma mayoría cualificada, en el supuesto de que presenten reclamaciones, entendiéndose adoptado definitivamente el acuerdo, si estas no se presentan.
- D. Publicación íntegra del acuerdo adoptado en el Boletín de la Provincia, comenzando a aplicarse en el momento de su publicación, salvo que en la Ordenanza se señale otra fecha.

No obstante la Corporación acordará lo que se estime más conveniente.

Nambroca, 3 de noviembre de 1.997

El secretario- Interventor